



Expediente: 15/22-A2

Carátula: GOMEZ SANDRA DEL CARMEN C/ GALVAN MANUELA Y SOSA BLANCA EVA S/ DESPIDO

Unidad Judicial: JUZGADO LABORAL I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 29/03/2023 - 04:59

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27296100035 - GOMEZ, SANDRA DEL CARMEN-ACTOR

27293230132 - GALVAN, MANUELA-DEMANDADO

90000000000 - SOSA, BLANCA EVA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 15/22-A2



H3060133071

JUICIO: GOMEZ SANDRA DEL CARMEN c/ GALVAN MANUELA Y SOSA BLANCA EVA s/ DESPIDO. EXPTE. 15/22-A2.

Monteros, 28 de marzo de 2023.

EXPEDIENTE: Para resolver la oposición deducida por la parte demandada, Manuela Rosa Galván, en las actuaciones caratuladas “Gómez Sandra Del Carmen c/ Galván Manuela y Sosa Blanca Eva s/ Despido”, expediente 15/22, cuaderno de pruebas de la actora número dos (CPA2).

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

En fecha 07/03/2023, la demandada Manuela Rosa Galván formuló oposición en el presente cuaderno de pruebas, conforme el artículo 80 del código procesal laboral (CPL), en contra de los puntos d, e, f, g y h del proveído de fecha 03/03/2023.

Fundamentó su oposición argumentando que en dichos puntos se solicitó que se informe sobre su domicilio, lo cual implica una clara intromisión a su vida privada. Agregó que la determinación de su domicilio no es prueba que lleve a acreditar la existencia o no de la relación laboral denunciada por la actora.

Manifestó que el resultado de todos estos informes nada aporta a la resolución de los hechos controvertidos de la causas, pues el litigio no quedó trabado en torno a la determinación del domicilio laboral de la actora, sino en dilucidar si existió o no una relación de trabajo no registrada.

Por todo ello, consideró que los puntos d, e, f, g y h no tienen vinculación con el litigio, solicitando su rechazo.

Corrido el traslado de ley, la parte actora expresó que uno de las principales discrepancias entre la demanda y su contestación, se refiere al domicilio de la señora Galván, ya que la actora afirmó que el centro de sus actividades y su residencia efectiva es en el domicilio ubicado en calle 25 de Mayo 498 y no el domicilio por ella denunciado en la contestación de demanda.

Aseveró que establecer cual era domicilio de la señora Galván es importante a los fines de probar que efectivamente vivía con la señora Blanca Sosa, y que la actora recibía “órdenes” de ambas, siendo las dos solidariamente responsables por ser sus empleadoras.

Sostuvo que resulta importante dilucidar cuál era el domicilio real de la demandada Galván, a fin de esclarecer si eran ambas o solo la señora Sosa la empleadora de la actora.

En baso a todo lo expuesto, solicitó que se rechace la oposición formulada.

Mediante providencia del 09/03/2023 (punto II), pasó el expediente a despacho para resolver, la que notificada a las partes, dejó la incidencia en estado de ser decidida.

I - Entrando al estudio de lo aquí planteado, tengo en consideración las disposiciones del artículo 93 del CPL, el que dice: “Si se ofreciera prueba de informes para ser requerida de oficinas públicas, archivos, escribanías, entidades, establecimientos o firmas privadas, la misma deberá versar sobre hechos o circunstancias concretas, claramente individualizadas y que resulten controvertidas en el proceso”.

La prueba de informes constituye un medio autónomo que consiste en lograr que se aporten al proceso las constancias de la prueba documental que se halla en poder de terceros o de las partes, en la medida que los hechos obren en documentación o archivos de la misma y, en tanto, se trate de datos objetivos y asientos formales y siempre que tales datos no provengan de su conocimiento personal.

A través de este medio de prueba el informante se limita a transmitir al órgano judicial, el conocimiento que le proporcionan las constancias documentales que se encuentran en su poder (Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado, Bibliotex, 2012, Tomo I-B, p. 1435/1437).

Teniendo en cuenta lo mencionado hasta aquí y las constancias de la causa, es menester tener presente que el informe debe versar sobre los hechos concretos, individualizados y controvertidos en el proceso. Esos hechos o actos deben resultar de la documentación, archivo, escrituras o protocolizaciones de escribanos y registros contables del informante.

De las constancias del expediente se advierte que la actora pretende que las reparticiones oficiadas informen sobre cuál es el domicilio denunciado o registrado ante ellas por la señora Manuela Rosa Galván, lo cual considero procedente, pues tal como surge de la demanda y su contestación, resulta un hecho controvertido en la causa si una sola o ambas demandadas fueron las empleadoras de la accionante, o si, por el contrario, la demandada Manuela Rosa Galván era la empleadora en dicha relación laboral y quien se beneficiaba del fruto de su servicio era la codemandada Blanca Eva Sosa.

Encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes, la parte actora cuenta con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez, que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En base a ello, teniendo en cuenta que la demandada negó la existencia relación laboral con la actora y haber residido en el domicilio ubicado en calle 25 de Mayo 498 de la ciudad de Monteros, el cual habría sido el ámbito físico en donde se habría desempeñado de la trabajadora, y en virtud del principio de amplitud probatoria, corresponde rechazar la oposición formulada por la parte demandada. En su consecuencia, deberá producirse la prueba del presente cuaderno conforme lo ordenado por decreto de fecha 03/03/2023. Así lo declaro.

II - Téngase presente, por Secretaría Actuarial, a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el artículo 81 del CPL.

III - En cuanto a las costas, atento al resultado arribado se imponen a la parte demandada vencida (cfr. artículo 61, primera parte, del nuevo CPCyCT de aplicación supletoria). Así lo declaro.

IV - Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. artículo, 46 inciso "b" del CPL).

Por ello

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la oposición formulada por la parte demandada en contra de los puntos d, e, f, g y h del decreto de fecha 03/03/2023. En su consecuencia, ofíciase conforme lo ordenado en dicha providencia.

II.- TENER PRESENTE a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el artículo 81 del CPL.

III.- COSTAS: conforme se consideran.

IV.- HONORARIOS para su oportunidad, conforme lo considero.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER. CJV

Actuación firmada en fecha 28/03/2023

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.